**JUICIO CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

**PROMOVENTE:** C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, mediante la que se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG-R-02/21,** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la que se registra la Coalición “POR AGUASCALIENTES”.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:** | C. María del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa. |
|  |  |
| **IEE o Instituto:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:**  **Resolución Impugnada:**  **PAN:**  **PRD:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Resolución del Consejo General identificada con la clave CG-R-02/21.  Partido Acción Nacional.  Partido de la Revolución Democrática. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de Convenio de Coalición**. El dos de enero, de manera conjunta el PAN y el PRD a través de sus dirigencias locales, solicitaron al IEE el registro del Convenio de Coalición denominado “POR AGUASCALIENTES.”

**1.3. Resolución que atiende la solicitud de registro**. El doce de enero, mediante el acuerdo de clave CG-R-02/21, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.

**1.4. Medio de impugnación.** El dieciséis de enero, inconformes con la resolución en cuestión, las promoventes presentaron los respectivos escritos de demanda en la oficialía de partes del IEE.

**1.5. Remisión del expediente.** El veintiuno de enero, el Secretario Ejecutivo, remitió la totalidad de las constancias que integran los expedientes al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia de los asuntos.

**1.6. Turno a ponencia y acumulación.** El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar los referidos expedientes asignándoles las claves TEEA-JDC-004/2021, TEEA-JDC-005/2021 y TEEA-JDC-006/2021, y al determinar que existía una conexidad en la causa, los acumuló al primero en mención, y posteriormente los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos objeto del presente asunto.

**2.2. Procedencia.** El Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

**2.3. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificaron los actos impugnados, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones de las accionantes, los preceptos que consideran violados, así como los nombres y firmas autógrafas de las promoventes.

**2.4. Oportunidad.** Los juicios, fueron promovidos en forma oportuna, pues fueron presentados dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación que se controvierte.

**2.5. Legitimación y personería e interés jurídico.** Las demandas fueron promovidas porMaría del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, todas en su calidad de ciudadanas y miembros militantes del PAN.

**2.6. Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

**3.** **TERCEROS INTERESADOS.** Durante la tramitación del juicio que nos ocupa, comparecieron como terceros interesados quienes a continuación se enlistan:

* Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición “POR AGUASCALIENTES”.
* Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.
* Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.
* Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de militante del PAN.
* Lic. Adán Valdivia López en su calidad de militante del PAN.

De un análisis de los escritos presentados por los que anteceden, se tiene que en ellos se hace constar nombre y firma de quienes comparecen, del mismo modo, los diversos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al artículo 311, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, se reconoce el interés de los comparecientes, ya que lo hacen en calidad de terceros interesados y efectúan manifestaciones encaminadas a justificar la legalidad de la resolución impugnada, de forma que, sus pretensiones resultan incompatibles con la de las actoras.

De la lectura de los respectivos escritos, se advierten las siguientes consideraciones hechas valer:

1. **Por el Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición “POR AGUASCALIENTES; y el Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.**

* Esencialmente aducen que las promoventes no acompañaron en sus escritos, la documentación necesaria para acreditar personería, además de que no comprueban de manera fehaciente su militancia al PAN, pues la documental adjunta, resulta ser meras copias simples con lo que no se comprueba un interés legítimo.
* Al caso concreto, señalan que la Coalición Por Aguascalientes, consideró la legislación local y federal en máxima observancia a los principios de paridad de género con respecto de las medidas afirmativas, y en ningún apartado del convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres.
* Apuntan que no se violentó el principio de paridad de género, pues en ninguna parte se limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de las instituciones políticas.
* Además, indican que los partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el PAN estableció siete de sus catorce candidaturas para mujeres, y el PRD dos de cuatro.
* Concluyen apuntando que lo alegado por las promoventes, debe ser considerado intromisorio y violatorio al derecho de autoorganización de los partidos políticos, y que, en ningún momento, tanto el IEE como la Coalición en cuestión, violaron el principio constitucional de paridad de género ni violentaron algún derecho de las quejosas.

1. **Por Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.**

* Principalmente manifiesta que las promoventes carecen de interés legítimo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ya que no acreditan fehacientemente ser al menos aspirantes a alguna candidatura dentro del PAN, y mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del cual se están adoleciendo por la asignación de genero con el cual fue reservado.
* Además, señala que la postulación hecha por el PAN y PRD, cumple con los estándares mínimos de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones, por lo que la aseveración de las promoventes -en lo que respeta a la falta de espacios dispuestos a su género- carece de sustento.
* También advierte que las promoventes no controvirtieron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, normatividad en la que se fundó la aprobación del convenio de coalición.
* Concluye indicando que al momento no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la organización política a la que las accionantes pertenecen, -para suponer que a las actoras se les ha restringido algún derecho para participar en la contienda-.

1. **Por el Ing.** **Paulo Gonzalo Martínez López, y el Lic. Adán Valdivia López, ambos en su calidad de militantes del PAN.**

* Inicialmente, al igual que los Partidos Políticos, invocan una causal de improcedencia con base a que las promoventes pretenden ostentar su calidad de militante del PAN con una copia simple del registro de militancia, sin embargo, esta actuación no resulta ser la documental idónea para acreditar tal cuestión, por lo que solo debe tomarse como un mero indicio sin que se le deba tener por efectiva la militancia.
* Robustecen la improcedencia al señalar que, la autoridad responsable en el presente juicio, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral que nos ocupa, mismo acuerdo que no fue impugnado en su aplicación y, por ende, se entiende como consentido.
* Posteriormente, establecen que es falso que la asignación de género para las candidaturas no haya observado los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, así como que exista un análisis restrictivo contra las mujeres militantes del PAN en los distritos electorales con menor competitividad.
* Además, niegan categóricamente que se haya dejado a las mujeres en los lugares menos rentables o con menor competitividad electoral, puesto que es claro que el PAN y la coalición atendieron el acuerdo CG-A-36/2020 relativo al sesgo acumulado.
* Continúan manifestando que la autoridad partidista realizó el acomodo de las candidaturas en apego estricto a la Constitución, a las leyes y a las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, mismas que como fue precisado, fueron consentidas por la actora al no haber impugnado la aplicación de las mismas en el convenio que combate.
* Concluyen apuntando que, basta con ver la actual integración de la bancada del PAN en el H. Congreso del Estado, misma que se conforma por siete diputadas y seis diputados, con lo que no se puede tener a las mujeres en una situación de desventaja por el hecho de no postularlas en espacios de mayor rentabilidad, pues de ser así, en todo caso habría más diputados hombres.

**4.** **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Los terceros interesados alegan que las promoventes carecen de interés legítimo en la causa para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, ya que sostienen que con los elementos que aportaron al presente juicio para acreditar su carácter de militantes, son insuficientes, puesto que son copias simples, y, por tanto, resultan insuficientes para acreditar el carácter con el que se ostentan.

Esta autoridad jurisdiccional estima que, contrariamente a lo aducido por los terceros interesados, las recurrentes si se encuentran legitimadas para promover el presente juicio.

Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum*y la legitimación *ad causam.* La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, no está controvertida la circunstancia de que las promoventes cuentan con capacidad para comparecer al juicio. Lo que se discute es si se encuentran autorizados para ser actoras, precisamente, en este asunto, por su vinculación específica con el punto en litigio, pues mientras las promoventes sostienen que son militantes del PAN, los terceros señalan no se colma esta calidad.

Ahora, en autos obra copia simple de una captura de pantalla del registro nacional de militantes, en donde se establecen como afiliadas las actoras, aunando a eso dos accionantes adjuntan copia de una credencial expedida por el Partido en cuestión.

En tal sentido, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

Constituye una cuestión distinta la naturaleza de tal original, según se trate de un documento público o de un documento privado. Sin embargo, por cuanto hace exclusivamente a las copias simples en cuanto tales, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser adminiculadas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 2a. CI/95, de rubro COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, en los escritos de terceros, no se encuentra afirmación alguna en la que se sostenga, que el Partido Acción Nacional nunca expidió constancias de afiliación a los promoventes, tampoco se encuentra aserción alguna en la que se indique, que el contenido de la copia simple presentada por los enjuiciantes, no coincide con el de las demás constancias de afiliación que el referido partido entrega a sus militantes.

Multicitados comparecientes se limitan a afirmar que los documentos ofrecidos en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, ninguno, ni el propio PAN, niegan o controvierten el carácter de militantes de las promoventes, por lo que este Tribunal Electoral se permite concluir válidamente que las copias simples de las constancias en cuestión, tienen fuerza de convicción para tener por acreditada la afirmación de las accionantes, en el sentido de que son militantes del partido político que ostentan.

Resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 32/2000, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.[[2]](#footnote-2) Tesis VII.2o.A.T.9 K, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS, y tesis 2a. VI/96 de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."[[3]](#footnote-3)

**5. AGRAVIOS PLANTEADOS Y PRETENSIÓN.**

En esencia, las promoventes aducen que se transgreden sus derechos político-electorales por lo siguiente:

**a)** Manifiestan que el Consejo General pasó por alto que el PAN, realizó una indebida, discriminatoria y limitativa propuesta y/o asignación de género para las candidaturas a diputaciones locales, pues no observa los estándares para el cumplimiento constitucional de la paridad de género.

**b)** Señalan que los distritos menos rentables son reservados para mujeres, lo que reduce sus posibilidades y se traduce en un impedimento y limitación para que puedan acceder a los cargos de elección popular.

Apuntan un análisis restrictivo contra las mujeres militantes en los distritos electorales menos rentables o con menor competitividad electoral, lo cual se traduce en una interpretación errónea y aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres, por lo que la responsable debió implementar acciones afirmativas en busca del beneficio de las mujeres, facilitando que las mejores posiciones fueran ocupadas por ellas.

**c)** Indican que se vulneran sus derechos como ciudadanas y como mujeres, ya que la asignación de género en las candidaturas establecidas por la Coalición “POR AGUASCALIENTES”, limita su acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, puesto que el Consejo General y el PAN debieron verificar el sesgo en lo individual en la totalidad de la designación de género y no solo en lo acumulado.

**d)** Sugieren que el Consejo General debió implementar la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical, intercalando en su integración hombre y mujer, y viceversa, pues esto era congruente con el deber que tienen los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, haciendo posible la paridad sustantiva.

**e)** Advierten que la autoridad responsable, debió realizar un análisis de la paridad en el convenio de coalición que se estudia, a partir de bloques de porcentajes de competitividad, en los cuales se identificaran los distritos más rentables, con lo que se pudo advertir que no se cumplió con la paridad de género.

Lo anterior, dado que el principio de paridad no se cumple con el simple hecho de registrar mujeres, sino al garantizar su acceso a los cargos de elección popular.

**Agravios distintos.**

**a)** Las promoventes Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron, además que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso del distrito local 6 y 8.

**b)** En cuanto hace a María del Rosario Carreón de la Cruz, señala que dos de los tres distritos -del sesgo- son para mujeres, por lo que IEE debió implementar una acción afirmativa en la que se les beneficiara mayormente, como pudo ser que fuera integrado el sesgo acumulado con dos hombres y una mujer.

Por tanto, la pretensión final de las promoventes es que se revoque el acto impugnado a efecto de que la responsable emita una nueva resolución que garantice materialmente la paridad de género y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para acceder al ejercicio del poder público.

En tal sentido, lo anteriormente referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,”**[[4]](#footnote-4) en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a las promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibí jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**[[5]](#footnote-5)

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**[[6]](#footnote-6)

**6. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.**

En consideración a los puntos que anteceden, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el Consejo General verificó el cumplimiento adecuado de los estándares constitucionales de paridad, y con ello concluir si se encuentra apegada a derecho la resolución impugnada.

**7. MARCO JURIDICO.**

**a. La paridad de género en el orden constitucional y convencional**.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.[[7]](#footnote-7)

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se dispuso que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, lo que se reconoció a la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros. [[8]](#footnote-8)

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[[9]](#footnote-9) se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.[[10]](#footnote-10) Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

* El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
* La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención[[11]](#footnote-11), contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**,[[12]](#footnote-12)* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos génerosen la integración de órganos electos.[[13]](#footnote-13)

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local. Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello puede no traducirse en candidaturas efectivas, en consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.[[14]](#footnote-14)

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, **cuando sea necesario y sin conculcar otros principios constitucionales**, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Así, por ejemplo, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género. En particular, en los artículos 4, inciso j), de dicha Convención Interamericana; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Asimismo, de manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado (conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014).

**b**. **Línea jurisprudencial en paridad de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad. En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

La línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral continuó aumentando, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (**SUP-RAP-753/2015**y **SUP-RAP-71/2016**).

También, en el diverso fallo del diverso pronunciado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1334/2017**(caso Coahuila). La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

En ese sentido, ha sido vocación de este Tribunal Electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que incluso, se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela de la paridad de género en la postulación de candidaturas.[[15]](#footnote-15)

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**, con las que consideró que: …*en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*.

Por tanto, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, **de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación,** ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

**8.1. Paridad en el Convenio de Coalición.**

Las promoventes se duelen de que, en la resolución impugnada, no se cumplen los estándares mínimos de paridad, ya que la autoridad responsable debió observar, que el PAN no cumple con el sesgo en lo individual, puesto que postula en los tres distritos con menor votación a fórmulas femeninas, lo cual les genera perjuicio a las promoventes, al dificultar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder.

Para esta en posibilidad de valorar, si en la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó adecuadamente las reglas de paridad, es preciso señalar lo establecido en las normas de la materia, como se prosigue.

De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución General, 143, V del Código Electoral, 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, conforme lo previsto en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:

***Constitución General.***

***Artículo 41.***

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

***Código Electoral.***

*ARTÍCULO 143.-*

*[...]*

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:*

*I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.*

*[...]*

*II. PARIDAD HORIZONTAL.*

*[...]*

*III. PARIDAD VERTICAL.*

*[...]*

*IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

*[...]*

*V. SESGO.*

*a)* *Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.*

***Ley General de Partidos Políticos.***

*Artículo 3*

*[…]*

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*[...]*

*5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*Artículo 232.*

*[...]*

*2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

*3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.*

*4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

*[...]*

*Artículo 233.*

*1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.*

***Reglamento de Elecciones del INE.***

*Artículo 278.*

*1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:*

*a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

*b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.”*

*Artículo 280.*

*[…]*

*8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.”*

***CG-A-31/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.***

*Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021*

*[…]*

*III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.*

*[…]*

*B. COALICIONES*

*[…]*

*3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.*

*4. SESGO ACUMULADO.* *Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.*

*[...]”*

De lo anterior, se advierte esencialmente, que los partidos deberán observar en la integración de sus coaliciones lo siguiente:

1. Paridad Horizontal. (al menos 50% de fórmulas encabezadas por mujeres o en caso de ser impar, lo más cercano a este).
2. Paridad en las fórmulas. (Propietarios y suplentes del mismo género, o bien, en caso de ser hombre quien encabeza la lista, podrá ser mujer la suplente).
3. Sesgo. (No postular a mujeres en los tres distritos en los que, históricamente se recibe menor votación por el partido político que la registra).

Luego, el convenio de coalición denominado “POR AGUASCALIENTES”, en cuanto a lo que es materia de impugnación, organiza los géneros de los distritos de la siguiente forma:

Por el PRD:

**LISTA PRD**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DISTRITO | PORCENTAJE INDIVIDUAL | GÉNERO |
| 10 | 1.73 | M |
| 3 | 17.90 | H |
| 16 | 1.80 | H |
| 12 | 1.74 | M |

De lo que se obtiene que la lista presentada por el PRD, **observa la paridad cuantitativa** en lo individual, resultando dos mujeres y dos hombres a ocupar, los distritos reservados para las postulaciones de ese partido político.

Por el PAN:

**LISTA PAN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DISTRITO | PORCENTAJE INDIVIDUAL | GÉNERO |
| 6 | 47.52 | H |
| 17 | 41.45 | H |
| 8 | 40.40 | H |
| 7 | 40.39 | M |
| 11 | 38.61 | M |
| 5 | 34.74 | H |
| 9 | 34.61 | M |
| 13 | 32.12 | M |
| 14 | 31.48 | H |
| 4 | 30.77 | H |
| 18 | 31.35 | H |
| 1 | 26.98 | M |
| 15 | 23.74 | M |
| 2 | 21.44 | M |

De la que se observa que, el PAN cumple con la paridad cuantitativa en lo individual, al reservar siete mujeres y siete hombres a ocupar, los distritos establecidos para las postulaciones de ese partido político.

Por la Coalición:

**LISTA ACUMULADA COALICIÓN**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DISTRITO | PORCENTAJE ACUMULADO | GÉNERO | PARTIDO |
| 6 | 48.57 | Hombre | PAN |
| 10 | 43.63 | Mujer | PRD |
| 17 | 43.07 | Hombre | PAN |
| 8 | 42.98 | Hombre | PAN |
| 7 | 41.72 | Mujer | PAN |
| 11 | 40.01 | Mujer | PAN |
| 5 | 36.38 | Hombre | PAN |
| 9 | 36.36 | Mujer | PAN |
| 3 | 34.50 | Hombre | PRD |
| 13 | 33.65 | Mujer | PAN |
| 18 | 33.26 | Hombre | PAN |
| 14 | 33.00 | Hombre | PAN |
| 4 | 32.49 | Hombre | PAN |
| 15 | 30.32 | Mujer | PAN |
| 1 | 28.67 | Mujer | PAN |
| 16 | 27.82 | Hombre | PRD |
| 2 | 25.85 | Mujer | PAN |
| 12 | 24.14 | Mujer | PRD |

De esta tabla se observa, que en la coalición se **cumple con la paridad cuantitativa**, al reservar nueve candidaturas para mujer y nueve para hombre, cumpliendo de esta forma la paridad cuantitativa, tanto en lo individual como en lo colectivo.

**Sesgo Acumulado.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143, fracción V, del Código Electoral, así como el numeral 4, del Acuerdo CG-A-31/2020, los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos electorales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DISTRITO | PORCENTAJE ACUMULADO | GÉNERO |
| 16 | 27.82 | **Hombre** |
| 2 | 25.85 | **Mujer** |
| 12 | 24.14 | **Mujer** |

En tales circunstancias, la autoridad responsable determinó que se cumplía con la prohibición de no postular fórmulas del género femenino en los distritos electorales con menor votación, para respetar el sesgo acumulado.

Por lo anterior, es de decirse que el legislador local, así como la autoridad responsable, consideraron como medida suficiente la implementación del sesgo acumulado, para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local, al imponer la obligación de no registrar en los distritos menormente competitivos, fórmulas encabezadas por el mismo género.

Es decir, con ello se evita que los partidos coaligados postulen en los distritos con menor votación, fórmulas encabezadas por mujeres. Cabe señalar que esta medida, busca materializar las posibilidades reales que tienen las candidaturas postuladas en coalición, puesto que, de realizar un análisis de sesgo en lo individual, se podría obtener un resultado erróneo en la práctica.

En consecuencia, se considera adecuado dejar subsistente la resolución impugnada en cuanto al sesgo acumulado, pues son los partidos políticos quienes en uso de su libertad de autodeterminación, y en estricto apego a los principios de paridad, certeza, legalidad, equidad y objetividad, y de acuerdo a los resultados electorales definitivos obtenidos en cada uno de los distritos en el proceso electoral anterior, establecen sus planes y estrategias políticas, para registrar a sus perfiles que consideren más adecuados para las candidaturas, cumpliendo desde luego con los criterios de cálculo de porcentajes para garantizar la paridad de género en las citadas postulaciones.

Lo anterior encuentra razón, en que pudiera darse el caso que, al sumarse los porcentajes de votación, cambiaran significativamente las posiciones, dando una fortaleza a la coalición en un distrito en el que, pudiera ser débil en lo individual.

Ejemplo de ello es el presente asunto, en el que los distritos 15 y 1, que estuvieron entre los de menor votación obtenida para el PAN, al ir coaligados, dejan los lugares menormente favorecidos, compitiendo en la realidad en circunstancias distintas. Otro caso es el del distrito 3, en donde el PAN obtuvo un porcentaje de votación del 16.6%, siendo el distrito electoral local en donde ese partido recibe la votación más baja, no obstante, es ese mismo el que al coaligarse, se convierte en un distrito competitivo para la coalición, al sumarse los votos del PRD, quien obtuvo el 17.9% de porcentaje de votación, acumulando un 34.5% de votación, siendo ese su piso.

Por tales motivos, la autoridad responsable está obligada a valorar el sesgo desde lo acumulado, puesto que de esta forma se evita, que las mujeres sean designadas en distritos que, aparentemente sean más competitivos, y al momento de sumar la coalición, terminen convirtiéndose en los más desfavorecidos, lo que sería contrario a la finalidad del principio constitucional de paridad, al imponer mayores obstáculos para que se logre la paridad sustantiva.

En consecuencia, son **infundados** los agravios vertidos por los promoventes, en lo que respecta a la inobservancia de los principios paritarios en el convenio, así como a una revisión del sesgo en lo individual.

Por otro lado, la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, argumenta especialmente, que en que dos de los tres distritos -del sesgo- son reservados para mujeres, por lo que IEE debió implementar mayores medidas afirmativas, y determinar que tal situación debía ser a la inversa, beneficiando en todo caso a las mujeres, es decir, integrar las candidaturas en el sesgo por dos hombres y una mujer.

Este tribunal considera que **no le asiste la razón**, puesto que, si bien los partidos políticos pueden maximizar las medidas afirmativas y reservar incluso solo para hombres los tres distritos menormente competitivos, de acuerdo a la votación recibida en la elección inmediata anterior, lo cierto es que tal consideración no puede obligárseles, en razón de que las reglas previamente establecidas, ordenaban la prohibición de que no fueran los tres distritos reservados a fórmulas del mismo género.

De tal suerte que, al existir un procedimiento claro a observarse en la integración de las coaliciones, la autoridad responsable debe ceñirse al mismo, puesto que, de establecer mecanismos no previstos en la normatividad aplicable, excedería las facultades de esa autoridad electoral.

Por ello, no es dable exigirle mayores medidas al Consejo General, puesto que se atentaría contra los principios de certeza en la contienda al realizar cambios a las reglas de paridad, ya que el simple movimiento o ajuste en el sesgo, podría afectar la integración paritaria total de la Coalición, lo que del mismo modo transgrediría la libre autoorganización de los institutos políticos, así como los principios de certeza y legalidad, puesto que impactaría en todas las reglas sobre postulación de candidaturas, bajo las cuales se diseñaron estrategias políticas y convocatorias, para seleccionar a los perfiles que cada partido político considerara más adecuados.

Congruente con ello, en el convenio de coalición registrado, se observa el cumplimiento pleno de las prohibiciones del sesgo acumulado, al postular géneros distintos en los distritos considerados con menor rentabilidad por la baja captación del voto, en el proceso electoral inmediato anterior.

**8.2. No existe obligación de reservar los distritos electorales más rentables a mujeres.**

El principio constitucional de autoorganización conferido a los partidos políticos, les permite, en el uso de su facultad discrecional, definir libremente las estrategias políticas para lograr los fines que tienen constitucionalmente encomendados, siempre y cuando observen también, principios constitucionales como la paridad.

La autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.[[16]](#footnote-16)

Del mismo modo, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los institutos políticos para determinar las alternativas que consideren oportunas para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro país.

Ahora bien, en el asunto, los partidos políticos presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición, en donde reservaron las candidaturas integradas paritariamente, tal y como se expuso en el capítulo anterior.

No obstante, las promoventes enderezan agravios arguyendo que se limita el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, puesto que lo correcto era haber permitido que las mujeres ocuparan las candidaturas en los distritos donde históricamente la coalición o partido hubiera obtenido mayor porcentaje de votación.

El anterior agravio debe considerarse **infundado**, toda vez que no existe disposición alguna, que obligue a los partidos o a la autoridad responsable, a exigir que sean los distritos locales con mayor votación recibida en la elección inmediata anterior, los reservados exclusivamente para mujeres.

Ello encuentra razón, puesto que lo que el legislador de Aguascalientes estableció en el Código Electoral, fue que los institutos políticos y coaliciones debían observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, lo cual fue reglamentado por la propia autoridad responsable, en el acuerdo CG-A-31/2020, haciéndolo extensible a la colaciones a través de un *sesgo acumulado*, en el que se sumen los porcentajes de los partidos coaligados, y se les prohíba postular un solo género a los tres distritos donde obtuvieron menor porcentaje de votación, si y solo sí, es que contendieron de la misma forma el proceso electoral inmediato anterior (siendo el caso).

De tal suerte, que los partidos políticos definen sus estrategias y criterios en materia de género, de acuerdo a las diversas condiciones normativas establecidas **previamente** por las autoridades competentes antes de la decisión plasmada en el convenio, por lo que inferir que el Consejo General debió exigir mayores obligaciones a los partidos políticos, o bien, modificar las reglas de la contienda so pretexto de una maximización o alteración de las medidas afirmativas, atentaría contra el principio de la certeza y legalidad que rige a los procesos electorales.

Esto es así, dado que las medidas afirmativas que se prevén en las leyes electorales y reglamentarias, son necesarias siempre que se encuentren en concordancia con la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, y que estén orientadas al cumplimiento de esa finalidad, por lo que para exigir una medida como la que plantean las promoventes, debía realizarse un análisis previo por parte del legislador local, en donde se probara la necesidad de tal medida, acorde a la realidad actual de la legislación.

Sumado a ello, es posible concluir que la autoridad responsable no consideró pertinente el incremento de mayores medidas paritarias, dado que como puede observarse en la integración actual del H. Congreso del Estado, las acciones paritarias tomadas, tanto por los legisladores locales, como por las autoridades electorales, han resultado eficaces.[[17]](#footnote-17)

Lo anterior, pues si bien las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, éstas solo se realizarán cuando sea acredite su necesidad para revertir una situación de desventaja, por lo que además, es de decirse que la facultad reglamentaria se encuentra limitada, puesto que deben constreñirse a determinar el "cómo de esos" mismos supuestos jurídicos, sin que sea posible a través de ellos modificar o contradecir la ley.

Por las anteriores consideraciones, es que es **infundado** el agravio de las promoventes.

**8.3. Alternancia.**

Las promoventes aducen que la regla de alternancia de género en las listas de candidaturas, debió implementarse intercalando a un hombre y una mujer o viceversa, lo que sería congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

Sumado a ello, las CC. Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso de los distritos locales 6 y 8, por lo que sugieren que ahora le correspondería a una mujer.

Las promoventes parten de una premisa **inexacta**, al indicar que las candidaturas reservadas por la Coalición “POR AGUASCALIENTES”, no cumplieron con la paridad de género por no haberse postulado de forma alternada.

Lo anterior, puesto que del marco normativo aplicable en materia de paridad -nacional e internacional-, no se aprecia una norma que establezca a la alternancia como una regla encaminada a alcanzar la paridad, que deba prevalecer necesariamente sobre otros principios -como puede ser el de autoorganización-, o que tenga un peso abstracto superior a ellos, de manera que la alternancia siempre deba adoptarse como una medida adecuada y necesaria, que no puede poner en peligro otros derechos.[[18]](#footnote-18)

Esto encuentra razón, en que la regla de alternancia no es exigible en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, ya que según lo establecido por el artículo 150, del Código Electoral, la regla de alternancia está expresamente prevista para asignación de las candidaturas de las listas de representación proporcional y no para las fórmulas de mayoría relativa.[[19]](#footnote-19)

Ello, dado que como se analizó en el capítulo anterior, los hechos del caso concreto implican primeramente evaluar la pertinencia de la adopción de una medida especial como lo es la regla de la alternancia, al consistir en uno de los instrumentos existentes para garantizar la paridad de género, examinando la necesidad y pertinencia de la medida y su incidencia respecto de otros principios relevantes, determinando si la afectación a éstos últimos se justifica por el grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género, y una vez hecho lo anterior, plasmarlo en ley de tal forma que genere la certeza suficiente para las y los actores políticos.

Ahora bien, una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de **la regla de la alternancia de géneros** en las listas de candidaturas, **así como la alternancia electiva**. Si bien el establecimiento de estas reglas en las listas de candidaturas son medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, no obstante, **solo son medios o unas medidas para alcanzar la paridad, pero no condiciones necesarias para lograrla.**[[20]](#footnote-20)

Por ello, para estar en posibilidad de implementar una medida como la que sugieren las promoventes, se debió de, en un primer momento analizar su pertinencia y necesidad para ajustar el mecanismo de los registros de las diversas candidaturas, es decir, determinar si con las medidas ya implementadas era suficiente o no para lograr la paridad sustantiva. Enseguida, de determinarlo prudente, se debió de implementar este mecanismo como una regla obligatoria ya sea en el Código Electoral, o en un lineamiento efectivo emitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal considera que no existe omisión por parte del Consejo General de implementar mayores medidas especiales, dado que, en su libertad y autonomía, consideraron suficientes -como ya se estableció en el capítulo anterior-, las acciones tomadas por el legislador local, y por la misma autoridad en su acuerdo CG-A-36/2020.

Lo anterior, dado que las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida; ello permite valorar su idoneidad, necesidad y eficacia, por lo que, al haberse demostrado suficientes las medidas afirmativas para las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, es que se justifica la decisión de la autoridad responsable.

Debe entenderse, que las reglas de paridad y las acciones afirmativas, no están puestas al libre arbitrio de las autoridades electorales, sino que, para utilizarse, se deben analizar los supuestos ya establecidos que permitan advertir su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, evitando que se utilicen indiscriminadamente, exigiendo que se encuentren previstas con anterioridad a su aplicación.

Encuentra igual razón, el que el Consejo General no implemente un mecanismo de estudio por *bloques de competitividad*, dado que esta metodología de estudio, no fue considerada para lograr la paridad sustantiva, ni por el legislador local ni por la autoridad responsable, puesto que, con las medidas afirmativas utilizadas, se ha logrado la ocupación efectiva de cargos de decisión en el Congreso local, aunado a que en el mismo acuerdo CG-A-36/2020, se implementó la ***alternancia electiva*** como medida adicional, consistente en la obligación del partido político de postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones.

De tal forma que, al no existir una regla local que regule el establecimiento de una metodología de bloques, para certificar el cumplimiento de las reglas de paridad, no puede exigírsele el mismo a la autoridad responsable.[[21]](#footnote-21)

Suma a lo anterior que, aun realizando un análisis de los distritos más competitivos, como lo sugieren las promoventes, dentro de los seis distritos con mayor porcentaje de votación recibida en la elección inmediata anterior registrados por la Coalición objeto del estudio, se observa una integración paritaria de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DISTRITO | PORCENTAJE ACUMULADO | GÉNERO | PARTIDO |
| 6 | 48.57 | Hombre | PAN |
| 10 | 43.63 | Mujer | PRD |
| 17 | 43.07 | Hombre | PAN |
| 8 | 42.98 | Hombre | PAN |
| 7 | 41.72 | Mujer | PAN |
| 11 | 40.01 | Mujer | PAN |

Por lo que, de igual manera, aun realizando un análisis (no exigido por la norma) de los distritos más competitivos en bloque, resulta una integración paritaria compuesta de tres distritos reservados para mujer e igual número para hombre, aunado que, de realizarse el análisis de esta manera, bastaría con integrarse paritariamente el bloque, y no de forma alternada, puesto que como ya se dijo, la alternancia es una medida especial, no indispensable para lograr la paridad.[[22]](#footnote-22)

Ahora bien, los criterios de paridad establecidos tanto en el Código Electoral como en el acuerdo CG-A-36/2020, así como en la demás normativa aplicable, exigen la observancia del sesgo acumulado, que como ya fue analizado en la presente sentencia, se cumplió al no reservar postulaciones en los tres distritos con menor votación, de un solo género.

Por tales consideraciones, se determina que, en el caso concreto no era necesario advertir reglas de alternancia en el convenio de coalición para lograr una paridad sustantiva, ni realizar un estudio utilizando una metodología de bloques, por lo que se califican como **infundados** los agravios vertidos por las promoventes.

1. **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se declaran **infundados** los agravios de las promoventes por las consideraciones vertidas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución **CG-R-02/21,** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO." [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96* [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125 [↑](#footnote-ref-4)
5. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347. [↑](#footnote-ref-6)
7. Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: “***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”****y****“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES***”. [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante Constitución. [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante LGIPE. [↑](#footnote-ref-9)
10. A**rtículo 14**.

    […]

    *4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.* [↑](#footnote-ref-10)
11. “Artículo 3.

    Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

    *“*Artículo 7

    Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

    a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

    b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

    c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 5 y 7. [↑](#footnote-ref-12)
13. “2.5 Igualdad y paridad entre los sexos. 24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

    25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia **8/2015** de rubro: “***INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE******GÉNERO******EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”***, y sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1172/2017**. [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-REC-0106/2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. Integrado por catorce diputadas y trece diputados, consultable en: <http://www.congresoags.gob.mx/legislatura/composicion_grafica> . [↑](#footnote-ref-17)
18. SUP-JDC-1172/2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. SM-JDC-178/2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

    Véase también el asunto **SM-JDC-326/2018**. [↑](#footnote-ref-20)
21. SUP-REC-1198/2017 y SM-JRC-40/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados. [↑](#footnote-ref-22)